

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**ACUERDO LEGISLATIVO**

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 11, Y 22 DEL REGLAMENTO CONTRA EL  
HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA  
DIPUTADOS Y DIPUTADAS, ACUERDO NÚMERO 6853-21-22 DEL 28 DE  
JULIO DE 2021**

**DIPUTADA CLAUDIA DOBLES CAMARGO**

**EXPEDIENTE N. °25.639**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

## PROYECTO DE ACUERDO

### **REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 11, Y 22 DEL REGLAMENTO CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA DIPUTADOS Y DIPUTADAS, ACUERDO NÚMERO 6853-21-22 DEL 28 DE JULIO DE 2021**

Expediente N.º25.639

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente reforma tiene por objetivo incorporar expresamente los principios de debida diligencia para que en caso de denuncias por hostigamiento sexual contra diputados que, durante el trámite de la investigación, finalizan su periodo, el Plenario Legislativo concluya el procedimiento con la resolución final; además, se impulsa la garantía de no revictimización e in dubio pro víctima en el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas.

La Asamblea Legislativa, en su doble condición de empleadora y de órgano de representación democrática, tiene la obligación de garantizar entornos laborales libres de hostigamiento sexual.

El ordenamiento jurídico costarricense reconoce el hostigamiento sexual como una violación a los derechos fundamentales de las personas trabajadoras, principalmente como violencia de género en perjuicio de las mujeres, y ha establecido como eje normativo de esa protección la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, aprobada en 1995, fortalecida mediante la Ley número 8805 del 28 de abril de 2010.

El deber institucional de la Asamblea Legislativa encuentra respaldo adicional en los compromisos internacionales del Estado costarricense derivados de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos que vinculan a todas las instituciones públicas en la debida diligencia ante el hostigamiento sexual, y que constituyen fundamento directo del reglamento cuya reforma se propone en este acuerdo legislativo.

En ejercicio de su potestad de autoorganización y el deber de adoptar con arreglo a los procedimientos constitucionales, la Asamblea Legislativa aprobó el Reglamento contra el hostigamiento sexual en la Asamblea Legislativa para diputados y diputadas, acuerdo número 6853-21-22 de la sesión extraordinaria número 13 del 28 de julio de 2021, instrumento interno que regula el procedimiento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual a lo interno de la institución.

Este Reglamento constituyó un avance normativo importante; sin embargo, su aplicación práctica y el antecedente reciente del expediente legislativo número 25.400, mediante el cual se investigó una denuncia por hostigamiento sexual interpuesta por una funcionaria legislativa contra un Diputado de la República, la cual terminó archivada sin resolución debida, han evidenciado vacíos normativos que es imperativo subsanar para garantizar la efectividad de la protección a las víctimas.

En dicho antecedente que hoy motiva a la presentación de esta reforma, la Presidencia de la Asamblea Legislativa ordenó el archivo del expediente, argumentando que la persona denunciada ya no ostentaba la condición de diputado para el momento de conocer los informes de investigación. Esto, pese a que el Plenario sí poseía competencia para continuar el conocimiento del expediente legislativo número 25.400, tal y como fue indicado en el criterio número AL-DALE-PRO-0078-2026 del 7 de mayo de 2026, en el cual la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Asamblea Legislativa señaló:

*“La naturaleza jurídica de la sanción que puede imponer la Asamblea Legislativa es de ‘carácter ético’, según el artículo 4 del citado Reglamento*

*contra el hostigamiento sexual, por lo que no es necesario, material ni jurídicamente, que la persona diputada se encuentre en ejercicio de sus funciones, sino que lo requerido jurídicamente es que el hecho generador de la denuncia se hubiese cometido cuando esa persona era diputada”.*

Este caso expuso la necesidad de reforzar las disposiciones existentes para que no haya espacio de aplicaciones contrarias a la prevención, investigación y sanción ante el hostigamiento sexual. De esta manera, al fortalecer el Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas se garantizará la continuidad del procedimiento cuando la persona denunciada cesa en sus funciones, y la falta de mecanismos que impidan la revictimización durante el procedimiento.

Por ello, se busca reforzar el ámbito de aplicación de dicho Reglamento, a efectos de asegurar que su puesta en práctica continúe aun cuando la persona funcionaria haya finalizado su relación laboral, pero cuando la investigación haya iniciado antes de tal cese laboral. Asimismo, se fortalecen las garantías procesales para garantizar el respeto y la protección de principios esenciales y evitar la revictimización durante el procedimiento de investigación.

La Sala Constitucional ha consolidado el principio de que la potestad disciplinaria persiste tras la finalización de la relación laboral, cuando el procedimiento se inició válidamente mientras esa relación estaba vigente. Así lo estableció en la sentencia número 2024-12478, *“es legítimo abrir un procedimiento disciplinario mientras subsista la relación laboral, así como continuar con el trámite correspondiente del procedimiento disciplinario aun y cuando la relación laboral desaparezca”.*

La reforma al artículo 2 recoge expresamente este estándar constitucional, al ampliar el ámbito de aplicación a personas que *“hayan prestado servicios”* en la Asamblea Legislativa, con el límite expreso de que la investigación deberá iniciarse antes de que finalice la relación laboral, ajustándose así a los parámetros que la Sala Constitucional ha establecido como válidos.

Por su parte, con la promoción de los principios de debida diligencia, no revictimización e in dubio pro víctima, la Asamblea Legislativa estará cumplimiento como agente del Estado en la adaptación de la normativa nacional conforme a los estándares internacionales en derechos humanos, no solo respecto de tratados internacionales, sino también respecto del deber de convencionalidad, en cuanto a la observancia de los parámetros dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por Costa Rica, establece en su artículo 7 la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. En los casos González y otras vs. México y Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que los Estados deben contar con mecanismos institucionales efectivos, no discriminatorios y que eviten la revictimización de las víctimas.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y sus Recomendaciones Generales, establecen que los procedimientos institucionales deben diseñarse de manera que no reproduzcan patrones de discriminación ni generen cargas adicionales a las víctimas. Por ello, el careo entre la persona denunciante y la persona denunciada en procesos de hostigamiento sexual ha sido ampliamente identificado como una práctica revictimizante que desalienta la denuncia e impide el acceso efectivo a la justicia administrativa.

De esta manera, se estará asegurando que la comparecencia de la persona denunciante se realice en condiciones de protección. Al mismo tiempo, preserva el derecho de defensa de la persona denunciada mediante el acceso a las actas generadas, en pleno de las garantías del debido proceso.

La Asamblea Legislativa tiene la obligación institucional y jurídica de garantizar que su Reglamento contra el Hostigamiento Sexual sea un instrumento efectivo y no meramente formal. No se debe permitir que los llamados vacíos normativos terminen siendo utilizados para archivar procedimientos de investigación, porque

con ese tipo de actuaciones, la Asamblea Legislativa reproduce prácticas que revictimizan a quienes tomaron valientemente la decisión de denunciar.

Las tres reformas propuestas fortalece la norma de manera puntual y clara: garantiza la continuidad del procedimiento más allá del cese laboral, reconoce expresamente los principios internacionales que deben orientar la interpretación reglamentaria, y elimina prácticas revictimizantes del procedimiento, todo ello en estricto respeto del debido proceso y el derecho de defensa.

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 7, 33, 39, 51 y 121 inciso 22) de la Constitución Política, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Sala Constitucional y la Ley contra el Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia, se somete a consideración del Plenario Legislativo la presente reforma al Reglamento contra el Hostigamiento Sexual en la Asamblea Legislativa para Diputados y Diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ACUERDA:

**REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 11, Y 22 DEL REGLAMENTO CONTRA EL  
HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA  
DIPUTADOS Y DIPUTADAS, ACUERDO NÚMERO 6853-21-22 DEL 28 DE  
JULIO DE 2021**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese el artículo 2 del Reglamento contra el hostigamiento sexual en la Asamblea Legislativa para diputados y diputadas, acuerdo número 6853-21-22 del 28 de julio de 2021, acuerdo número 6853-21-22 del 28 de julio de 2021, para que se adicione un nuevo párrafo y en adelante se lea de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación**

El presente reglamento será de aplicación a lo interno de la Asamblea Legislativa y en aquellos casos en que la persona denunciada sea un diputado o diputada.

Para la aplicación del presente reglamento, la investigación de la denuncia por hostigamiento sexual deberá iniciarse antes de que finalice la relación laboral de la Asamblea Legislativa con la persona denunciada. En caso de que concluya la relación laboral, el Plenario Legislativo deberá emitir la resolución correspondiente para finalizar el procedimiento de investigación y garantizar el acceso a la justicia, según lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento.

Cuando deba dictarse la resolución final del procedimiento y la persona denunciada ya no se encuentre sujeta al régimen del presente Reglamento, dicha resolución producirá únicamente efectos declarativos y la remisión ante

las autoridades competentes que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.”

**ARTÍCULO 2.-** Refórmese el artículo 11 del Reglamento contra el hostigamiento sexual en la Asamblea Legislativa para diputados y diputadas, acuerdo número 6853-21-22 del 28 de julio de 2021, acuerdo número 6853-21-22 del 28 de julio de 2021, para que se adicione un nuevo párrafo y en adelante se lea de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 11.- De las garantías para la persona denunciante y testigos durante el procedimiento**

Ninguna persona que haya denunciado ser víctima de hostigamiento sexual o haya sido indicada como testigo, deberá tener perjuicio personal alguno en su empleo como consecuencia de su participación en este procedimiento.

En la interpretación y aplicación de este reglamento, se garantizarán los principios de debida diligencia, no revictimización e in dubio pro víctima.”

**ARTÍCULO 3.-** Refórmese el artículo 22 del Reglamento contra el hostigamiento sexual en la Asamblea Legislativa para diputados y diputadas, acuerdo número 6853-21-22 del 28 de julio de 2021, para que se adicione un nuevo párrafo segundo y tercero y en adelante se lea de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 22.- Audiencia de recepción de pruebas**

La Comisión Especial señalará hora y fecha para recibir en una audiencia oral y privada en virtud de la naturaleza sensible de los hechos investigados, en aras de resguardar la confidencialidad según dispone el numeral 18 de la Ley N° 7467, Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y evitar la revictimización de la persona denunciante.

La comparecencia de la persona denunciante ante la Comisión Investigadora se realizará de manera separada a la de la persona denunciada, con el fin de salvaguardar su integridad, evitar situaciones de revictimización y garantizar la espontaneidad de su declaración. En ningún caso se realizará careo entre ambas partes.

La representación legal de la persona denunciada podrá estar presente durante la comparecencia de la persona denunciante. La totalidad de las actas, registros y documentación generada durante la comparecencia de la persona denunciante estará disponible para la persona denunciada y su representación legal, en resguardo del derecho de defensa y el debido proceso.

(...)"

Rige a partir de su aprobación.

Claudia Dobles Camargo  
**Diputada de la República**